

TITULO DOCE.

De las apelaciones y suplicasiones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Ordenanza 6 de los jueces letrados. Véase la ley 4, tit. 5, lib. 9.

Que de pleitos civiles de seiscientos mil maravedis y mas, se pueda apelar de la casa de Contratacion al consejo, y si consintieren las partes se fenezca alli.

Ordenamos y mandamos, que en los pleitos civiles de seiscientos mil maravedis y mas, que pendieren y se tratasen en la casa de contratacion de Sevilla, vengán las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el escribano de la causa, se ha de substanciar y determinar en la dicha casa, aunque exceda de los seiscientos mil maravedis, y la sentencia que dieren los jueces letrados, sea habida, como si se diese por los de nuestro consejo en grado de revista, como se observa en la audiencia de Galicia.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 14 de agosto de 1535. El principe gobernador alli á 1.º de marzo de 1513. Ordenanza 26 de la casa de Sevilla. En Valladolid á 12 de mayo de 1532.

Que si los jueces de la casa negaren opelacion para el consejo, pongan en la respuesta las calidades que contiene.

Si los jueces de la casa denegaren la apelacion á nuestro consejo de las sentencias difinitivas, y autos interlocutorios que hubieren pronunciado ó proveido, pongan en las respuestas que dieren las causas que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, especificamente, y los nombres de las partes, y si los pleitos son civiles ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia. Y mandamos al escribano que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia ó auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de febrero de 1602.

Que los jueces letrados de la casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de contadores de la Averia hasta que estén pagados.

Porque está ordenado que los contadores de la Averia den los mandamientos de ejecucion que fueren necesarios contra los deudores de alcances y resultas de cuentas, y que si estos, u otros terceros se opusieren, los oigan en justicia, con el juez letrado mas antiguo de la casa de contratacion, hasta sentenciar ó cobrar con efecto: Orde-

namos á los jueces letrados, que asi lo cumplan y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos contadores sin esta circunstancia.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 27 de noviembre de 1560. Véase la ley 49, tit. 3, lib. 9.

Que los jueces de la casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el consejo.

Ordenamos al presidente, y jueces de la casa de contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la cárcel á ningunos presos, de cualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos ó negocios se hubiere apelado á los de nuestro consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se den los despachos y mandamientos, que han de cumplir y ejecutar.

LEY V.

El mismo en el Pardo á 19 de octubre de 1566. Ordenanza 11 de los jueces de Canaria. En Madrid á 16 de junio de 1569, y á 21 de octubre de 1571.

Que las apelaciones de los jueces de registro de las Islas de Canaria, que no excedan de cuarenta mil maravedis vayan á aquella audiencia, y escodiendo á la casa; y si la pena fuere corporal al consejo.

De todas las apelaciones que se interpusieren de los jueces de registros de Canaria, Tenerife y la Palma, en los pleitos, y causas civiles y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de cuarenta mil maravedis ó menos, conozcan el regente y jueces de apelacion de la real audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan y acaben: y las demas apelaciones vengán ante el presidente, y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando ó revocando por sus sentencias, ó autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion ó suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno: pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, u otra pena corporal, ó destierro perpétuo, en tales casos vengán las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, donde se haga justicia conforme á derecho.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 21 de octubre de 1571, y á 2 de febrero de 1593.

Que la audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registro.

Mandamos, que si se apelare de los jueces de registros á la audiencia de Canaria, de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el regente, y jueces sobre el artículo, y no retengan la causa, devolviendo al juez de registros, para que la sentencie en difinitiva, cuando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la audiencia conociere por

apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia difinitiva del juez de registros, la dicha audiencia le devuelva la ejecucion con el proceso original.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621. Don Felipe IV alli á 12 de julio de 1622.

Que en las causas de comision se apele á las audiencias, si no se ordenare otra cosa.

Ordenamos á todas nuestras justicias, y jueces de comision, que otorguen las apelaciones para las audiencias de sus distritos, si en la comision, ó negocio particular no mandáremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan ejecutar las audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y doña Juana en Valladolid á 10 de junio de 1523. En Granada á 17 de noviembre de 1526.

Que las apelaciones de jueces de residencia vengán al consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, á las audiencias.

De las sentencias, que pronunciaren los jueces de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al consejo, y en las demandas de partes á las audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado especialmente para cada provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones, que se hicieren por los dichos jueces de residencia, á pedimento de nuestros procuradores fiscales, en nombre de nuestra cámara, y fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al consejo, y no á otro tribunal, y con esta limitacion se practique la ley 69, tit. 13, lib. 2.

LEY IX.

El emperador don Carlos y el principe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1532. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1535.

Que de los oidores visitadores se apele para sus audiencias.

En las apelaciones de autos interlocutorios, que los oidores visitadores de la provincia proveyeren, se guarde la ley 20, tit. 31, lib. 2, y en las que se interpusieren de sentencias difinitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las audiencias de donde hubieren salido, aunque se haya de revocar lo que el oidor proveyere en favor de los indios; y los presidentes y oidores estarán muy advertidos de que los indios no reciban agravio, y de enviarnos siempre relacion al consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1572. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que cuando se apelare de juez ordinario para juez de provincia, la parte se presente ante el escribano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa á hacer relacion, y se devuelva: y si de difinitiva, se dé compulsoria y saque el proceso.

En los pleitos civiles, que pasaren ante la jus-

ticia ordinaria de las ciudades de Lima, y Méjico, si se apelare indistintamente para ante cualquiera de los alcaldes del crimen, jueces de provincia, y la parte se presentare en este grado ante el escribano de provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el escribano de la ciudad á hacer relacion ante el alcalde, y con lo que resolviere remita los autos á la justicia ordinaria, para que alli las partes prosigan hasta la sentencia difinitiva; y si se apelare de sentencia, ó auto, que tenga fuerza de difinitiva, se presente la parte ante un alcalde de el crimen, y luego se despache mandamiento compulsorio, y saque el proceso, y le presente ante el escribano de provincia, para que alli se siga el pleito, y si las partes quisieren apelar para ante los oidores, lo podrán hacer, guardando la misma forma. (1)

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

Que las audiencias devuelvan á los jueces de provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

Ordenamos, que los procesos y causas que por via de apelacion pasaren de los alcaldes del crimen, como jueces de provincia, á las audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les vuelvan originalmente, para que hagan ejecutar, y cumplir sus sentencias, autos y proveimientos, y las audiencias no permitan, que los escribanos de cámara, ni otros, los detengan en su poder, ni den mandamientos de ejecucion, ni otro despacho en ellos.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 29 de junio de 1519.

Que los alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios.

Es nuestra voluntad, que los alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren á conocer los alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme á derecho, leyes y estilo legitimamente introducido y observado, lo pudieren hacer. (2)

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de julio de 1571.

Que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de Lima y Méjico vayan á las audiencias de aquellas ciudades.

Las apelaciones, que se interpusieren de los alcaldes ordinarios de Lima y Méjico, en causas civiles, vayan á sala de oidores de aquellas audiencias, y no á sala de alcaldes del crimen, conforme á las ordenanzas de las audiencias de Valladolid y Granada.

(1) Está derogada la facultad de apelar á los jueces de provincia de los alcaldes ordinarios por la real cédula de 15 de junio de 1798.

(2) Véase la ley 14, tit. 2 de este libro, y la 8 del tit. 13 de este libro.

LEY XIV.

El mismo en Aranjuez á 21 de marzo de 1367. En Torbisco á 23 de enero de 1370. D. Felipe IV á 2 de setiembre de 1621. Véase la ley 2, tit. 3, lib. 8.

Que de los oficiales reales se apele para su audiencia.

Mandamos, que las causas de que conocieren los oficiales de nuestra real hacienda, vayan en grado de apelacion; ó agravio á la audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuviere en la ciudad donde la audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que convenga á nuestra real hacienda hallarse presentes á la determinacion: Es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, precediendo consulta, y orden del virey, ó presidente; pero no puedan ser jueces de lo que hubieren determinado. (3)

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de agosto de 1614.

Que las audiencias de Lima y Méjico, y alcaldes del crimen canozcan por apelacion de causas de ordenanzas.

Nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, han de conocer por apelacion en causas de ordenanzas, hasta en cantidad de cinco mil maravedis; y las que excedieren, se han de ver y determinar por los alcaldes del crimen guardando en cuanto á los dias del despacho la ley 79, tit. 13, lib. 2.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1372. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los alcaldes del crimen no canozcan por apelacion de pleitos civiles de fuera de la ciudad y regimiento.

Los alcaldes del crimen como jueces de provincia, no puedan conocer, ni canozcan en grado de apelacion, de los autos y sentencias, que hubieren proveido ó pronunciado los jueces ordinarios de fuera de la ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, ó acordare en el regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las justicias ordinarias de la misma ciudad, y asi se practique la ley 1, tit. 17, lib. 2.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 23 de julio de 1538. La princesa gobernadora allí á 20 de abril de 1539. D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de agosto de 1579. D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1623.

Que los ayuntamientos canozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la gobernacion de la Habana de noventa mil.

De las sentencias pronunciadas por la justi-

(3) Segun los artículos 76 y 78 de la Ordenanza de intendentes de Nueva España el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de real hacienda pertenece privativamente á los intendentes con las apelaciones á la junta superior en segunda instancia, y á S. M. por la via reservada de Indias en tercera.

cia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de otorgar las apelaciones para los ayuntamientos, guardándose el derecho de estos reinos de Castilla; y en cuanto á la cantidad lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el distrito y gobernacion de la Habana se dejan de seguir muchos pleitos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los cabildos de dicha ciudad, y su gobernacion puedan conocer y conozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

LEY XVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de julio de 1538.

Que la apelacion sea para el concejo donde tuviere principio la causa.

Las ciudades, villas y lugares, para cuyos concejos se ha de apelar en los pleitos civiles, conforme á lo ordenado, sean aquellos donde naciere y tuviere principio la causa.

LEY XIX.

El mismo en San Lorenzo á 11 de julio, y á 17 de octubre de 1590, y en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las apelaciones de los fieles ejecutores que no escedieren de treinta ducados, vayan al cabildo, y si escedieren á la audiencia donde tengan prelación.

Las apelaciones, que se interpusieren de los fieles ejecutores de ciudad donde reside audiencia, vayan al cabildo, y no á la real audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados; y si excediere, vayan precisamente á la audiencia, y porque son negocios de gobierno, sean preferidos á los demas que no fueren. (4)

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1634. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las condenaciones de los ayuntamientos sean exequibles.

En las causas, de que conocieren los ayuntamientos y diputaciones, que no excedan de sesenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las audiencias, y las condenaciones se ejecuten.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en 31 de mayo de 1532. D. Felipe III en el Pardo á 22 de noviembre de 1600.

Que confirmándose en la audiencia las sentencias de los alcaldes ordinarios se les devuelvan para que ejecuten.

En los pleitos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los alcaldes ordinarios á las audiencias, ó salas del crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les devuelvan, para que las ejecuten.

(4) La cédula de que se formó la presente ley y tambien otras con la de 19 de marzo de 1628 fueron espedidas á instancia del cabildo de Lima.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1367. Don Felipe IV allí á 28 de setiembre de 1626.

Que las apelaciones de autos de gobierno se vean en acuerdo de justicia y no en sala particular.

Puédese interponer apelacion de los autos, acuerdos y órdenes que hubieren proveido los vireyes ó presidentes en gobierno para las reales audiencias, como se contiene en la ley 35, tit. 13, lib. 2. Y declaramos, que de los vireyes se ha de apelar para las audiencias de Lima, ó Méjico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los oidores en acuerdo de justicia, y no en sala particular.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de agosto de 1533. D. Felipe II ordenanza de audiencias de 1563, y en la 12, en Toledo á 23 de mayo de 1596.

Que las justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las audiencias conforme á derecho.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y á todas las demas justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones que se interpusieren de sus juzgados para las reales audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro hubiere lugar, excepto las que hubieren de ir y fenecerse en los concejos y ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los alcaldes ordinarios para los gobernadores, hasta cierta cantidad.

LEY XXIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara las leyes 34 y 35, tit. 13, lib. 2.

Para mas estension y claridad de las leyes 34, y 35, tit. 13, lib. 2, estatuímos y mandamos, que en todos los casos en que los vireyes procedieren á titulo de gobierno, ó cédula nuestra, en que se les cometa cualquier negocio ó causa en lo general del oficio, si alguna de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion á la real audiencia, donde el virey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal y calidad de la apelacion, en cuanto á si tiene efecto suspensivo ó devolutivo, y no se entienda que está inhibida la audiencia, si no fuere cuando en las cédulas especialmente se declarare.

LEY XXV.

D. Felipe II en Valencia á 15 de abril de 1569.

Que las apelaciones del gobernador de Popayan vayan á las audiencias de Quito y Nuevo Reino, como se declara.

Declaramos, que si los vecinos y moradores de los lugares de la gobernacion de Popayan, que están en el distrito de la audiencia de Santa Fe, siguieren algunos pleitos, ó causas ante el gobernador de la dicha provincia de Popayan en otro lugar sujeto á la audiencia de Quito, vayan las apelaciones á la audiencia de Santa Fe, y no

á la de Quito, aunque haya conocido el gobernador, estando el lugar sujeto á la de Quito: y que lo mismo se entienda con los vecinos y moradores de los lugares de la dicha gobernacion, sujetos á la audiencia de Quito, salvo en unos y otros si el gobernador hubiere conocido en primera instancia en algun lugar, por haber surtido allí el fuero las partes, por delito ó contrato, ó por otra razon legitima, que en tal caso las apelaciones han de ir á la audiencia en cuyo distrito estuviere el lugar donde se hubiere conocido de la causa, aunque las partes tengan domicilio en lugares de otro distrito.

LEY XXVI.

El mismo en el Escorial á 23 de octubre de 1563.

Que en las apelaciones de la provincia de Popayan se guarde lo que esta ley dispone.

Mandamos, que de las sentencias pronunciadas por los jueces y justicias de las villas y lugares de la provincia de Popayan, que no excedieren de cincuenta pesos, se pueda apelar al concejo, justicia, y regimiento de la ciudad, villa ó lugar donde el juez hiciere la condenacion en causas civiles y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos reinos de Castilla, se ejecute, y no haya lugar apelacion; pero si excediere de esta cantidad, se pueda apelar y apele al gobernador, ó juez de residencia, que es ó fuere de aquella provincia; y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, y no mas, se pueda ejecutar por el gobernador, ó persona á quien él remitiere la ejecucion, dando la parte en cuyo favor se ejecutare, fianzas legas, llanas y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, volverá la cantidad, con las costas que en la restitution se causaren; y si la causa ó condenacion excediere de los quinientos pesos, ó la sentencia del gobernador ó juez de residencia no fuere conforme á la primera, se pueda apelar para nuestras reales audiencias de Quito, ó Nuevo Reino de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley 23 de este título, guardando la forma y orden de derecho sobre substanciar el proceso, y citando á las partes, para que vayan en seguimiento de su apelacion.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalajara á 10 de setiembre de 1546. D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que de los alcaldes mayores y teniente del rio de la Plata se apele al gobernador.

Ordenamos, que de las sentencias pronunciadas por los alcaldes mayores de la provincia del rio de la Plata, ó del teniente de gobernador, pueda haber, y haya apelacion para ante el gobernador de aquella provincia, el cual conozca, y determine en este grado en los casos que no hayan de conocer por apelacion los ayuntamientos, segun lo ordenado.

LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 9 de 1563, y en la 17 de 1596.
Que el que apelare se pueda presentar ante el escribano que quisiere, y se reparta el pleito.

El que se presentare ante audiencia real en grado de apelación, entregue la mejora ante el escribano que quisiere, el cual sea obligado á dar cuenta á la audiencia, para que se reparta, y entre los escribanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleitos, que en primera instancia se comenzaren en las audiencias.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos á 24 de abril de 1543.
Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

Declaramos, que de las sentencias de que se apela á las audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las chancillerías de estos reinos de Castilla. (3)

LEY XXX.

El mismo en Toledo á 6 de noviembre de 1528.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que señala los términos para presentarse en el consejo por apelacion.

Los que apelaren para el consejo de Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueiras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y rio de las Palmas, y lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el día que saliere de cada provincia la flota ó armada, ó navio de registro para estos reinos.

LEY XXXI.

D. Felipe II en San Martín á 18 de mayo de 1565. En el Pardo á 7 de agosto de 1568.

Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe á distintamente.

Habiéndonos hecho relacion de que en nuestro consejo se ven todas las residencias, y visitas de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros ministros, y oficiales de las Indias Occidentales, é islas adyacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se vuelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia é interés, y que conforme á derecho de los capitulos, y cargos hechos á los jueces en visita ó residencia de sus officios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocur-

(3) Tampoco hay súplica de las sentencias que no esceden de 200 pesos, ley 3, tit. 10 de este libro.

rir á estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias y visitas, que se vieren en nuestro consejo, no pueda haber, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia y visita, y se despache carta ejecutoria de ella, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpétuo, ó pena corporal, que en quanto á estos tenemos por bien que pueda haber, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo cual se guarde en las residencias, pero en lo que toca á las visitas, se guardé el estilo y costumbre de estos reinos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro consejo.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de setiembre de 1563.
D. Felipe III en Ventosilla á 26 de mayo de 1608.

Que en los pleitos remitidos al consejo vengan citadas las partes para todas instancias.

Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, y los demas jueces y justicias, que en los pleitos de indios, y otros de cualquier calidad ó cantidad que remitiesen al consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de estrados para todas instancias y sentencias, apercibiéndoles, que en su rebeldía se procederá para todas las dichas instancias, sin los volver á citar, ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio, como si especialmente fueran nuevamente citadas y emplazadas; y en los pleitos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de noviembre de 1560.

Que los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado.

Ordenamos, que los jueces inferiores, despues de haberse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanza, se ejecuten sin embargo, ley 2, tit. 10 de este libro.

Que las sentencias de la casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se ejecuten, sin embargo, y con fianza, ley 6, tit. 10 de este libro.

Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9, tit. 10 de este libro.

Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10 de este libro.

Que de la sentencia ó auto, en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion, y si se hubiere por no recusado, la pueda haber, ley 3, tit. 11 de este libro.

TITULO TRECE.

De la segunda suplicacion.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de noviembre de 1542. En Malinas á 20 de octubre de 1543. Don Felipe II ordenanza 5 de audiencias de 1563. Y en la 13 de 1596. D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1620.

Que de los pleitos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la real persona.

Es nuestra voluntad, que si el pleito fuere de tanta cantidad é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis cada uno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la audiencia para ante nuestra real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del término, que por la ley 3, de este título está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su procurador, la cual ordenamos sea ejecutada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, en cuyo favor se hubiere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá y pagará todo lo que por ello le hubiere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme á la sentencia pronunciada por los jueces á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se ejecute, aunque no sea conforme á la de vista.

LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de enero de 1558, y en 23 de noviembre de 1579, y en 19 de abril de 1583. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias sustancien el artículo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citados las partes; y en quanto á las fianzas guarden lo proveído.

Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la real audiencia el artículo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay ó no, remitiendo el proceso original con su relacion y como estuviere, á nuestro consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fe, en poder del escribano de la audiencia ante quien pasare; y en quanto á ejecutar la sentencia de revista, con fianzas ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este título.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre de 1621, y á 30 de marzo de 1629. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara los términos en que se han de presentar

los que suplicaren para ante la real persona.

En lugar del año, que por cédulas estaba señalado para presentarse ante nuestra real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es nuestra merced, y declaramos que los del distrito de las audiencias del reino de Chile, y provincias de los Charecas, tengan año y medio, contado el medio año antes del día en que saliere la primera armada del puerto del Callao de la ciudad de Lima, y el año desde el día en que saliere la dicha armada: y los del distrito de las audiencias de los Reyes, y Quito tengan asimismo un año, contado desde el dicho día: y los de Tierra-Firme un año, contado desde el día que la armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reino de Granada un año, contado desde el día en que la armada saliere de Cartagena para estos reinos: y lo mismo los del distrito de la audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, y los de toda la Nueva España un año, contado desde el día que la flota saliere del puerto de la Vera-Cruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar á la Nueva España, contado desde el día que para ella salieren las naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma que el tiempo corra, y se les cuente, como sea útil, desde que hubiere flota ó armada, que haga viage á estos reinos.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

Puede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de ejecutar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la ejecutoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia debe pagar: Mandamos que precediendo informacion de pobreza con citacion del fiscal y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y así se ponga en los autos.

LEY V.

El emperadores D. Carlos en las leyes nuevas 12 y 13 de 1542. D. Felipe II ordenanza 3 y 4 del consejo de 1571. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los jueces del consejo para los pleitos de segunda suplicacion sean cinco, y de lo que proveyeren en el artículo del grado y pronunciaren sobre lo principal no haya mas suplicacion ni recurso.

Los jueces, que en nuestro consejo de Indias han de ver, y determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si